



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2022-00089

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho de la señora Juez, el anterior escrito recibido vía correo electrónico el 24 de Febrero del año en curso. Al respecto le comunico que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia no existe consignación alguna de depósitos Judiciales a favor de este proceso, como tampoco si se tomó nota de la medida cautelar peticionada dentro de estas diligencias. **ORDENE**

Convención, 28 de Febrero de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que precede la ejecutante en escrito que precede, solicita al Despacho se le informa si ya se hizo efectiva la medida de embargo judicial y en consecuencia si ya se hicieron Depósitos Judiciales a la cuenta correspondiente y además a cuanto ascienden los montos recibidos.

Según informe secretarial se manifiesta que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia no se ha consignado Depósito Judicial en razón de este proceso, como tampoco se ha recibido escrito que consigne que se ha tomado nota de la medida aquí decretada contra el ejecutado, por lo que el Despacho **DISPONE:**

OFICIAR al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander, a fin de que nos informe las razones por las cuales no se ha realizado consignación de Depósito Judicial alguna en razón de este proceso y tampoco se ha comunicado al Despacho si se tomó nota de la medida cautelar aquí decretada contra el ejecutado JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ y que fue comunicada a esa oficina en el oficio No. 0541 del 23 de Septiembre de 2022

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00108
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALVARO SANCHEZ PAREDES

Convención, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, se pudo constatar que en el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho por error involuntario omitió señalar en la parte considerativa, en el acápite de los fundamentos facticos, en la de pretensiones y de consideraciones el pagaré No. 051166110000116 por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$10.498.431,00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.944,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 11.73 % efectiva Anual desde el día 26 de septiembre del 2022 hasta el 29 de septiembre del 2022.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del mismo, se procederá a aclarar el auto de seguir adelante, consecuencia de ello, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la parte la parte considerativa, la cual quedara de la siguiente manera;

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALVARO SANCHEZ PAREDES, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100006002, por un valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$9.096.829.00) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$579.131.correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 % efectiva Anual desde el día 01 de marzo del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.

Pagaré No. 051166110000116 por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$10.498.431,00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.944,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 11.73 % efectiva Anual desde el día 26 de septiembre del 2022 hasta el 29 de septiembre del 2022.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$9.096.829.00) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$579.131.correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 % efectiva Anual desde el día 01 de marzo del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.

DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$10.498.431,00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.944,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 11.73 % efectiva Anual desde el día 26 de septiembre del 2022 hasta el 29 de septiembre del 2022.

4.3. Del pagaré

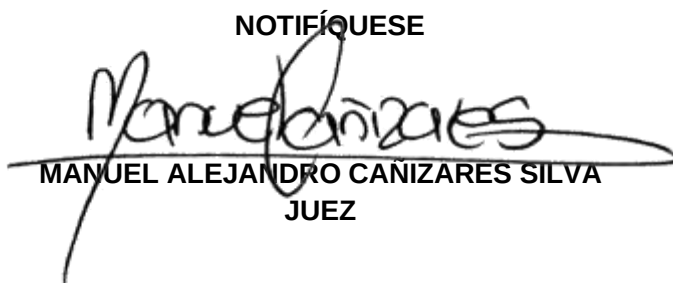
Dentro del sub júdece la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100006002, por un valor de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$9.096.829.00) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$579.131.correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 6.5 % efectiva Anual desde el día 01 de marzo del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.

- Pagaré No. 051166110000116 por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$10.498.431,00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 30 de septiembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.944,00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 11.73 % efectiva Anual desde el día 26 de septiembre del 2022 hasta el 29 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00021-00
Demandante	CARLOS ANFONSO ANGARITA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ASCENCIÓN ANA CENCIÓN VANEGAS DE GALÁN Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Convención, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuanta, impetrada por el señor **CARLOS ANFONSO ANGARITA**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ASCENCIÓN ANA CENCIÓN VANEGAS DE GALÁN, (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a los anexos, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 ibidem, por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del código citados, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada por el señor CARLOS ANFONSO ANGARITA, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ASCENCIÓN ANA CENCIÓN VANEGAS DE GALÁN, (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 266- 13917. Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención- Norte de Santander a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ASCENCIÓN ANA CENCIÓN VANEGAS DE GALÁN (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la Carrera 13 No. 3-20-24 del barrio la plazuela de Convención, Norte de Santander e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266- 13917, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente- UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

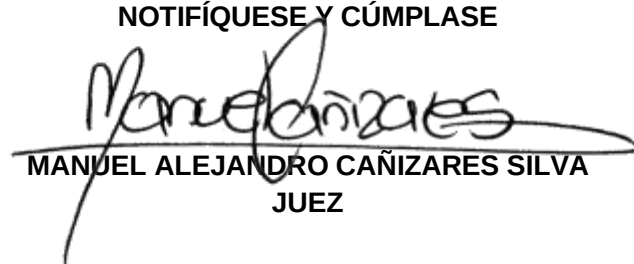
OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al Dr. Joaquín Carrascal Carvajalino, mediante su dirección electrónica joacocarrascal@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00022-00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HERNANDO ORTEGA USECHE

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 24 de febrero de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sírvase proveer.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **HERNANDO ORTEGA USECHE**, para resolver lo que en derecho corresponda

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra el demandado, por las siguientes sumas:

- 1) Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000)**, pagaderas el día 18 de marzo de 2020 y con un interés mensual de retardo o mora del 2.5%, desde el día 19 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2) Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000)**, pagadera el día 15 de junio de 2020 y con intereses por retardo o de mora del 2.5% mensuales desde el día 16 de junio de 2020 y de plazo desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se verifique su pago.
- 3) Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de **SETECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$700.000)**, pagadera el día 20 de mayo de 2020 bajo la tasa de interés de 2.5% mensual de plazo desde el día 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, y de mora a la tasa del 2.5% mensuales desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique su pago.

Además de lo mencionado, solicita condenar en costas al ejecutado.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Realizada la revisión respectiva de cada uno de los títulos valores anteriormente citados, se consta que, en la demanda junto con sus anexos, se encuentran aportados los títulos valores correspondientes al **1).** Título valor letra de cambio por la suma adeudada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000)**, pagaderas el día 18 de marzo de 2020 y con un interés mensual de retardo o mora del 2.5%, desde el día 19 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. **2).** título valor letra de cambio por la suma adeudada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000)**, pagadera el día 15 de junio de 2020 y con intereses por retardo o de mora del 2.5% mensuales desde el día 16 de junio de 2020 y de plazo desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se verifique su pago, los cuales reúnen las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del código citados, y las especiales del artículo 375, ibidem.

No obstante, en lo que respecta al Título valor letra de cambio por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$700.000)**, pagadera el día 20 de mayo de 2020 bajo la tasa de interés de 2.5% mensual de plazo desde el día 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, y de mora a la tasa del 2.5% mensuales desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique su pago, que indica la parte ejecutante tener en su poder, **se tiene que este no fue aportado en la presente demanda ni en sus anexos**, circunstancia que impide al despacho llevar a cabo el estudio del mismo mediante el cual permitiría inferir que efectivamente cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de lo señalado en el artículo 245 de CGP. Así las cosas, no puede el despacho librar mandamiento de pago por tal concepto.

Ahora bien, en lo atinente a los intereses moratorios de los títulos valores aportados, se tasarán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C. Co.

Por otro lado, en lo concerniente a las costas se resolverá en el momento procesal pertinente.

En vista que se ha conferido poder al Abogado, **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, para este asunto por la parte demandante, se debe reconocerse la calidad de tal.

Como medida cautelar, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de EMBARGO de los Remanentes que puedan quedar dentro del Ejecutivo No. 2016-000212 seguido por el Banco Agrario de Colombia contra el aquí demandado, el cual según nos dice, cursa en este despacho.

Sin embargo, una vez revisado, se tiene que dentro de esta Judicatura no obra el proceso con número de radicado que la parte ejecutante hace mención. Por lo tanto, no se procederá a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

acceder a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **HERNANDO ORTEGA USECHE**, por las siguientes sumas:

a). Título valor letra de cambio por la suma adeudada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 18 de enero de 2020.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 18 de marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b). Título valor letra de cambio por la suma adeudada de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$800.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 15 de abril de 2020.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 15 de junio de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado, cumplir la obligación contraída con el demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **HERNANDO ORTEGA USECHE**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8o de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: NO ACCEDER en lo concerniente a librar mandamiento de pago en lo que respecta al Título valor letra de cambio señalado por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$700.000)**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar peticionada, por lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SEXTO: RECONOCER al doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 17786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00023-00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	JAVIER CASELLES CAMPOS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día el día 24 de febrero de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, sírvase proveer.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **JAVIER CASELLES CAMPOS**, para resolver lo que en derecho corresponda

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra el demandado, por las siguientes sumas:

- 1) Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000)**, pagaderas el día 15 de febrero de 2020, bajo un interés mensual de 2.5% de plazo desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020 y de mora 2.5% mensual desde el día 16 de febrero de 2020 hasta cuando se produzca su pago.
- 2) Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000)**, pagaderas el día 15 de febrero de 2020, bajo un interés mensual de 2.5% de plazo desde el día 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020 y de mora al 2.5% mensual desde el día 16 de febrero de 2020 hasta cuando se produzca su pago.
- 3) Titulo valor letra de cambio por el valor adeudado de un **MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000)**, bajo un interés del 2.5% mensual de mora desde el día 16 de abril de 2020 hasta cuando se produzca su pago.
- 4) Titulo valor letra de cambio por el monto adeudado de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/T (\$4.000.000)**, bajo un interés de plazo de 2.5% mensual desde el día 20 de junio de 2019 hasta el día 19 de junio de 2020 y de mora a la tasa legal autorizada desde el día 20 de junio de 2020

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

hasta cuando se produzca su pago.

Además de lo mencionado, solicita condenar en costas al ejecutado.

Realizada la revisión respectiva de cada uno de los títulos valores anteriormente citados, se consta que, en la demanda junto con sus anexos, se encuentran aportados los títulos valores con las siguientes características: **1).** Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000)**, pagaderas el día 15 de febrero de 2020, bajo un interés mensual de 2.5% de plazo desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020 y de mora 2.5% mensual desde el día 16 de febrero de 2020 hasta cuando se produzca su pago. **2).** Titulo valor letra de cambio por la suma adeudada de **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000)**, pagaderas el día 15 de febrero de 2020, bajo un interés mensual de 2.5% de plazo desde el día 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020 y de mora al 2.5% mensual desde el día 16 de febrero de 2020 hasta cuando se produzca su pago. **3).** Titulo valor letra de cambio por el valor adeudado de un **MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000)**, bajo un interés del 2.5% mensual de mora desde el día 16 de abril de 2020 hasta cuando se produzca su pago. **4).** Titulo valor letra de cambio por el monto adeudado de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/T (\$4.000.000)**, bajo un interés de plazo de 2.5% mensual desde el día 20 de junio de 2019 hasta el día 19 de junio de 2020 y de mora a la tasa legal autorizada desde el día 20 de junio de 2020 hasta cuando se produzca su pago.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con sus anexos en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, de los anteriores títulos valores, se tiene que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Ahora bien, en lo atinente a los intereses moratorios de los títulos valores aportados, se tasarán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C. Co.

Por otro lado, en lo concerniente a las costas se resolverá en el momento procesal pertinente.

En vista que se ha conferido poder al Abogado, **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, para este asunto por la parte demandante, se debe reconocerse la calidad de tal.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (….)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **JAVIER CASELLES CAMPOS**, por las siguientes sumas:

a). Título valor letra de cambio por la suma adeudada de **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrito por el 15 de diciembre de 2019.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 15 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b). Título valor letra de cambio por la suma adeudada de **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 15 de febrero de 2019.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

el 15 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c). Titulo valor letra de cambio por el valor adeudado de **MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 15 de enero de 2020.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 18 de marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

d). Titulo valor letra de cambio por el valor adeudado de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/T (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrito el 19 de junio de 2019.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del cumplimiento de la obligación el 19 de junio de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Lo concerniente a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado, cumplir las obligaciones contraídas con el demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **JAVIER CASELLES CAMPOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8o de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.

b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

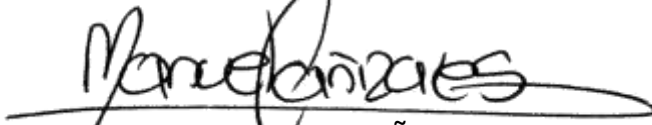


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: RECONOCER al doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 17786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

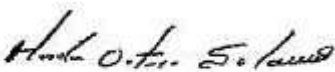


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00027-00
Ejecutante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Ejecutado	YANIT ROPERO GARCIA Y JOHANA IBAÑEZ ROPERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 24 de febrero de 2023, se recibió a través del correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, Revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP. y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1.- Deberá dirigir la demanda de forma correcta, toda vez que se evidencia que la pretensión de la presente demanda *-analizando el título ejecutivo (acta de conciliación)-* no obliga directamente en contra de quienes fue dirigida la demanda.
- 2.- Deberá aportar el registro civil de defunción del señor FERNELY BALLESTEROS, dado que dentro de los hechos de la demanda alega que el mismo falleció.
3. - Deberá indicar en donde se encuentra el original del título ejecutivo y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el mismo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por LUIS JOSE GARCIA SALAZAR a través de apoderado judicial contra YANIT ROPERO GARCIA Y JOHANA IBAÑEZ ROPERO, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co .



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO identificado con la T.P 17.786 del CSJ, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ